

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el artículo 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución á los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de

la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los precedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección

preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y com-

pletar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el trascurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesitan de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1835; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde nos los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residen en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalán-

doles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encaentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán

acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zo-

na á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella

provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Sr.....

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1879 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva fijados en el artículo 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las Armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1879 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 55.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior.

ZONAS	Cupos	Infantería	Artillería	Caballería	Ingenieros	Infant.ª de Marina	Administración militar	Sanidad militar	El sobrante que resulte en cada zona
Córdoba	39	413	51	36	47	25	"	5	
Lucena	40	486	60	42	56	19	"	16	
Montoro	41	370	46	32	42	"	"	27	

Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.

Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 289.

ANUNCIO

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas por las instrucciones vigentes, he decreta-

do cese en el cargo de Comisionado Investigador subalterno de Bienes Nacionales del partido de Lucena, Don Víctor Tineo Castro, que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento.

Córdoba 10 de Febrero de 1887.—El Comisionado principal de Ventas, Fernando Alcántara y Muñoz.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 254.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1887 á 1888, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los arts. 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	PARA								TOTAL	
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES		Pesetas.	Cénts.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
	Escuela superior de niños.	1.625	"	406	25	406	25	200	"	2.637	50
	Primera Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	343	75	200	"	2.262	50
	Segunda Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	343	75	200	"	2.262	50
	Escuela de párvulos.	1.650	"	412	50	343	75	200	"	2.606	25
	Auxiliar de la anterior.	825	"	"	"	"	"	"	"	825	"
Aguilar.	Escuela de adultos.	1.000	"	275	"	275	"	200	"	1.750	"
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	300	"	2.247	91
	Segunda id. id. id.	1.375	"	229	16	343	75	500	"	2.447	91
	Tercera id. id. id.	1.375	"	229	16	343	75	500	"	2.447	91
	Escuela elemental de niños de Zapateros.	625	"	156	25	156	25	250	"	1.187	50
	Idem id. de niñas de idem.	625	"	104	16	156	25	150	"	1.035	41
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	76	"
	Suma.	13.225	"	2.729	14	3.056	25	2.700	"	21.786	39
	Escuela elemental de niños.	825	"	200	"	206	25	130	"	1.361	25
Alcaracejos.	Maestra sustituida de la Escuela elemental de niñas.	412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Maestra sustituta de la misma.	412	50	125	"	206	25	130	"	873	75
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	25	"
	Suma.	1.650	"	325	"	412	50	260	"	2.672	50
	Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	175	"	1.825	"
	Idem id. de niñas.	1.100	"	275	"	275	"	175	"	1.825	"
Almedinilla.	Idem incompleta de niños de Sileras.	456	25	60	"	114	06	75	"	705	31
(c)	Idem id. de niñas de idem.	456	25	60	"	114	06	75	"	705	31
	Idem id. de Las Navas.	456	25	60	"	114	06	50	"	680	31
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma.	3.568	75	730	"	892	18	550	"	5.770	93
	Escuela elemental de niños.	825	"	187	50	206	25	"	"	1.218	75
Almodóvar del Río.	Maestra sustituida de la Escuela elemental de niñas.	412	50	"	"	"	"	75	"	487	50
	Maestra sustituta de la misma.	412	50	150	"	206	25	124	"	892	75
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	25	"
	Suma.	1.650	"	337	50	412	50	199	"	2.624	"
	Escuela elemental de niños.	825	"	206	25	206	25	100	"	1.337	50
Añora.	Idem de adultos.	400	"	100	"	100	"	50	"	650	"
(ch)	Idem elemental de niñas.	825	"	137	50	206	25	"	"	1.168	75
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	25	"
	Suma.	2.050	"	443	75	512	50	150	"	3.181	25
	Escuela superior de niños.	1.650	"	550	"	412	50	300	"	2.912	50
	Primera Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	343	75	300	"	2.362	50
	Auxiliar de la anterior.	730	"	"	"	"	"	"	"	730	"
	Segunda Escuela elemental de niños.	1.375	"	458	33	343	75	300	"	2.477	08
	Auxiliar de la anterior.	730	"	"	"	"	"	"	"	730	"
	Subvención á una Escuela elemental de niños asimilada.	912	50	"	"	"	"	"	"	912	50
Baena.	Escuela de párvulos.	1.650	"	550	"	343	75	300	"	2.843	75
(d)	Primer Auxiliar de la anterior.	825	"	"	"	"	"	"	"	825	"
	Segundo id. de la misma.	825	"	"	"	"	"	"	"	825	"
	Escuela de adultos.	1.000	"	250	"	250	"	300	"	1.800	"
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	300	"	2.247	91
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	300	"	2.247	91
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Subvención al Colegio de Educandas.	"	"	"	"	750	"	"	"	750	"
	Escuela incompleta de Albendín.	365	"	91	25	91	25	100	"	647	50
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	125	"
	Suma.	15.562	50	2.701	65	3.222	50	2.200	"	23.811	65

(c) Se recomienda al Ayuntamiento de Almedinilla que dote á las dos Escuelas elementales de aquella villa de Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas; pues la matrícula de ellas excede de 100 alumnos, número crecidísimo para que un sólo Maestro ó Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(ch) Se recomienda al Ayuntamiento de Añora la creación de una plaza de Auxiliar para la Escuela elemental de niños con el sueldo legal de 412,50 pesetas; pues la matrícula de ella excede de 100 alumnos, número crecidísimo para que un sólo Maestro pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(d) Se interesa del Ayuntamiento de Baena no rebaje la dotación que se fija á la Auxiliar de la primera Escuela elemental de niñas, pues es la legal que le corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Castro del Río.

Núm. 298.

D. Antonio Luque Martín, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de evaluación el apéndice al amillaramiento que con éste ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del siguiente año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público en su Secretaría, por el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que á virtud de sus declaraciones se han comprendido en referido apéndice puedan examinarlo y reclamar el agravio que crean haberseles inferido; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán oídos.

Castro del Río 12 de Febrero de 1887. — Antonio Luque y Martín. — Juan M. Serrano.

JUZGADOS

Priego.

Núm. 292.

Doctor D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la actuación del refrendario, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Miguel Carrillo Tallón, en nombre de doña Maria de los Dolores del Pino y Serrano, de esta vecindad, en los que, por tercera vez, se sacan á pública subasta, sin sujeción, las fincas siguientes de la pertenencia del ejecutado.

Una casa principal, en la calle Carretera del Aguila, entrada á la de Santa Ana, de esta ciudad, sin número de población, que linda: por la derecha, saliendo, con otras de los herederos de doña Juana Martos Coronado; por la izquierda, otra de D. Anibal Alvarez, que hace esquina al paseo, y por la espalda, las mismas de dichos herederos y del D. Anibal: tiene tres pisos de alzada, y está formada sobre una superficie de trescientos veintiocho metros cincuenta centímetros cuadrados; valorada en catorce mil quinientas cinco pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento, se anunció en segunda subasta bajo el tipo de diez mil ochocientas setenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos. 10.878,75

Una casería, en el sitio del Campillo, de este término, compuesta de casa de labor y recreo, y sesenta y cuatro fanegas de tierra con olivos, viña, algunos frutales y parte de riego; que linda: por el Norte, con tierras de D. Francisco Rodríguez y Serrano; al Este, otras de D. Pablo Luque y Serrano; al Sur, con la carretera de Alcalá la Real, y cuatro fanegas y tres celemines compradas por el mismo dueño que hoy están unidas á la dotación de expresada casería, y al Oeste, con el arroyo del Chorrillo; valorada, con exclusión del

fruto de aceituna que tenía pendiente, en cuarenta y un mil pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento, se anunció en segunda subasta bajo el tipo de treinta mil setecientas cincuenta pesetas. 30.750

Quien quisiere hacer postura acuda á los estrados de este mi Juzgado el día veintidos del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere si consigna previamente el diez por ciento del último valor fijado; advirtiéndose que si no llegase la proposición á las dos terceras partes, no se aprobará el remate en el acto, sino que habrán de llenarse las prescripciones de los artículos 1.506 y 1.507 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que en la Escribanía del Actuario existe unida á los autos y estará de manifiesto la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, donde constan las adquisiciones y cargas que afectan á los citados inmuebles para que los licitadores puedan previamente examinarla.

Dado en la ciudad de Priego á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael García Vázquez.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Montoro.

Núm. 291.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, pendientes en este Juzgado, y por la Escribanía de D. Juan Antonio de Lara, que por habilitación despacha el infrascripto, á instancia de D. Juan Antonio Benítez Gómez, y otros de esta vecindad, en el concepto de herederos de Doña Leonor Gómez y Benítez, contra Doña Carmen Benítez Lara, en el concepto también de heredera de D. Manuel Benítez y Benítez, se sacan á pública subasta para su venta, por el término de la ley, las fincas siguientes.

Una casa, en la calle Peñuelas, de esta población, marcada con el número ocho, lindante: por la derecha, entrando, la de D. Pedro Medina Pedrajas, número seis, á la izquierda, la de D. Bartolomé Benítez Romero, número diez; y á la espalda, la calle Ceniza, apreciada en ocho mil doscientas cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos. 8.241,50.

Y otra casa, en la Plaza de la Constitución, de esta indicada población, marcada con el número cinco, lindante: por la derecha, entrando, la de los herederos de Doña Francisca de Paula Mecía de la Cerda, número cuatro; á la izquierda, la de D. Timoteo Rodrigo Criado, número dos, en la calle Salazar; y á la espalda, la de D. Antonio Benítez Tablada, valuada en cuatro mil ciento dos pesetas setenta y cinco céntimos. 4.102,75.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día veinte y dos de Febrero próximo, y hora de las doce

de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

Primero: Que no se ha estimado conveniente por el actor suplir previamente la falta de presentación de títulos.

Segundo: Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y tercero: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual al diez por ciento del valor de dichas fincas.

Montoro veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Diego Lorente Rodríguez.—De orden de su señoría, Antonio Laines.

Lucena.

Núm. 296.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se citan, llaman y emplazan á los que resulten autores de la muerte de un hombre encontrado en el partido de las Fuentes, término de Encinas Reales, que se supone sea el del bandido Manuel Melgares Ruiz, á fin de que dentro de dicho plazo se presenten en el Juzgado de este partido á responder de los cargos que les resulten en la causa que por tal motivo se sigue; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, rue o y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, presentándolos en el Juzgado de este partido, á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en Lucena á 9 de Febrero de 1887.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Pedro Romero.

La Carolina.

Núm. 286.

CÉDULA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en causa que se sigue de oficio sobre incendio en el sitio llamado Casa Mediana, término de Bailén, cuyo hecho tuvo lugar el día 19 de Julio de 1881, ha acordado se cite á D. Juan Perales Rodríguez, sin que conste su actual domicilio, y que es uno de los perjudicados, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en la Gaceta Oficial comparezca en este Juzgado para recibirle declaración; bajo apercibimiento, de que sino lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, formo la presente que firmo en La Carolina á 9 de Febrero de 1887.—Juan Román.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 271.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS PARA TODO EL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de oliva de segunda (500 litros), á	0,98
Petróleo (25 id), á	0,75
Carbón vegetal (6.000 kilogramos), á	0,11
Esparto (70 quintales métricos), á	15,00

Córdoba 6 de Febrero de 1887. — El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo de la Rosa.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS PARA TODO EL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de oliva de primera (125 litros), á	1,00
Pimentón (6 kilogramos), á	1,50
Ajos (600 cabezas), á	0,01
Café tostado (50 kilogramos), á	3,25
Azúcar terciada (110 kilogramos), á	0,90
Sal (3 quintales métricos), á	14,00
Leña de jaras (100 id. id.), á	3,50
Cebada (832 hectólitros 50 litros), á	12,49

Córdoba 6 de Febrero de 1887. — El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo de la Rosa.

CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 244.

MES DE ENERO DE 1887.

Resumen de las capturas verificadas por esta Comandancia en el citado mes.

Delincuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
		de Ejército.	de Presidio.			
39	1	1	"	25	10	1

Córdoba 4 de Enero de 1887.—El segundo Jefe encargado del despacho, Manuel Bochs y Buste.